

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**TESTAMENTOS(\*) (439)**

ALBERTO VILLALBA WELSH

**SUMARIO**

1. Introducción. 2. Disposiciones comunes. 3. Formas testamentarias. 4. Testamento ológrafo. 5. Testamento cerrado. 6. Testamento por acto público. 7. Institución de heredero. 8. Legados. 9. La legítima. 10. Albaceas. 11. Técnica documental. 12. Registro de testamentos. 13. Conclusiones.

**1. INTRODUCCIÓN**

En nuestro país, debido seguramente al régimen legal de la legítima, no es muy común el hecho de testar, por lo que el tema que se me ha asignado no parecería de mucho interés en punto a la práctica profesional.

Sin embargo y quizás por la circunstancia apuntada, se ha estimado conveniente que los colegas completen y actualicen la información recogida en la universidad y en la actividad profesional, a fin de cumplir con mayor eficiencia y responsabilidad su función, en el caso, de formar un documento inatacable y de asesorar al testador para que pueda lograr los propósitos tenidos en cuenta al disponerse a dictar su última voluntad.

Siguiendo la tónica de este seminario, mi propósito no es, obviamente, formular un tratado condensado sobre testamentos sino referirme especialmente a la labor asesora del escribano y a la relativa a la redacción del testamento.

Sin más, entramos, pues, en materia, ya que el tiempo de que dispongo es naturalmente limitado.

He de tratar solamente los testamentos ordinarios y no de los especiales, dado que a su respecto el notario no tiene participación alguna.

**2. DISPOSICIONES COMUNES**

Como ustedes saben, el testamento es necesariamente un acto escrito, rodeado de especiales solemnidades que deben cumplirse con estrictez so pena de provocar su invalidez. Es por ello que si el escribano tiene que ser cuidadoso en dar cumplimiento a las formalidades propias de las escrituras públicas, mucho más debe serlo cuando se trata de actos de última voluntad que no ofrecen posibilidad de enmienda.

Veamos primero, lo relativo a la capacidad para testar. En principio es la misma que se requiere para realizar todo negocio jurídico, con algunas excepciones (art. 3606). Por de pronto, los artículos 3615 y 3616 requieren

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

una "perfecta razón", una "completa razón", lo que hace suponer que de parte del notario ha de haber una mayor preocupación por la aptitud del testador, para otorgar el acto. Pero no se trata, de todos modos, de una capacidad en esencia diferente de la común.

Hay otras diferencias que es preciso tener en cuenta. Pueden testar quienes hayan cumplido dieciocho años, sean varones o mujeres y sea cual fuere su estado civil (art. 3614).

Borda piensa que los emancipados por matrimonio que no hayan cumplido los dieciocho años también pueden testar y que no cabe hacer distinción alguna según sea el origen gratuito u oneroso de adquisición de los bienes. No estoy muy convencido de que ello sea así, si tenemos en cuenta que la regla general es la de la edad establecida y que no caben excepciones, dada la índole del acto de última voluntad. Como posición para el notario que se vea requerido para autorizar un testamento de un emancipado que no ha cumplido los dieciocho años, es aconsejable que informe al interesado sobre las dudas doctrinarias acerca de su capacidad, y, en caso de insistir, autorice el acto, pues es preferible correr el riesgo de una invalidez a privar a una persona de la posibilidad de expresar su última voluntad. En el caso, y para evitar desagradables ulterioridades, será conveniente que el interesado pase una nota al notario actuante haciéndole presente su decisión de testar a pesar de las dudas sobre su capacidad.

Como regla general, no pueden testar los dementes, salvo que lo hagan en intervalos lúcidos (art. 3615). Esta es, desde luego, una situación difícil de resolver para el notario, pues, como no es perito en la materia, no le corresponde decidir si el requirente está o no en un intervalo lúcido. En casos como éste, si el escribano tuviere dudas sobre las facultades del interesado en testar, puede ser muy conveniente que el acto sea atestiguado por médicos, sobre todo por aquellos de la especialidad y preferentemente por quienes lo hayan tenido bajo tratamiento. Naturalmente que esa intervención no asegura la validez del acto pero ayudará, sin duda, a que no se lo descalifique. Además y dentro de otro orden de cosas, quedará acreditado que el notario adoptó las medidas que la prudencia aconsejaba, y de las que razonablemente puede echarse mano en situaciones como la expuesta.

Son también incapaces los sordomudos que no saben darse a entender por escrito (art. 3617). Además no pueden testar por acto público el sordo, el mudo y el sordomudo, sepan o no darse a entender por escrito (art. 3651). En cambio, pueden hacerlo los ciegos (art. 3652).

El acto de testar es personalísimo, y por lo tanto, dos o más personas no pueden hacerlo en forma conjunta, sea a favor de un tercero, sea a título de disposición recíproca y mutua (art. 3618). Lo cual no quiere decir que no puedan hacerlo el mismo día, por actos sucesivos y ante el mismo notario pero a condición de que cada uno de los testadores actúe separadamente. La inobservancia de esta regla ha de provocar la nulidad del testamento. Tampoco es admisible que se confiera a un tercero, cualquiera sea la relación personal o familiar, poder para testar. Acto personalísimo, no tolera delegación alguna (art. 3619).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En lo que se relaciona con el contenido del testamento, debe tenerse en cuenta que el testador no puede imponer condición o carga legal o físicamente imposible, o contraria a las buenas costumbres. Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes: habitar siempre un lugar determinado; sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero; mudar o no mudar de religión; casarse con determinada persona o con aprobación de un tercero o en cierto lugar o en cierto tiempo, o no casarse; vivir célibe, perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o divorciarse (arts. 3608, 3609, 531).

Es, pues, muy importante asesorar al testador sobre las consecuencias de imponer estas cargas o condiciones, pues anulan la disposición a que se hallen impuestas (art. 3608).

### **3. FORMAS TESTAMENTARIAS**

Las personas pueden testar en cualquiera de las tres formas ordinarias admitidas por la ley, o sea, en forma ológrafa, por testamento cerrado o en acto público. Es importante consignar que, cumplidas las formalidades propias de cada clase, la eficacia jurídica es exactamente igual para cualquiera de ellas (art. 3623).

Debe recordarse asimismo que el testamento constituye un documento autónomo y que, en consecuencia, la prueba de las formalidades prescritas para su validez debe resultar del testamento mismo y no de los otros actos probados por testigo (art. 3627). De ahí, insisto, el gran cuidado que debe poner el escribano en ejecutar concienzudamente las reglas que presiden su facción.

¿ Qué pasa cuando se advierte que un testamento ya otorgado es nulo por razones formales? ¿ Cómo se soluciona el caso cuando el testador vive y manifiesta su intención de enmendar la plana?

Para ello no basta que el testador se refiera al documento nulo confirmando sus disposiciones. Es necesario, además, que las reproduzca íntegramente como si en ese momento estuviera testando por primera vez. Esta es la consecuencia de que las formas testamentarias son formas de ser: la forma y la sustancia son una sola cosa (art. 3629)

El testamento es por naturaleza revocable. El testador puede revocarlo, modificarlo, cambiarlo y utilizar cualquiera de las formas previstas cuantas veces lo desee, sin límite alguno (art. 3824). Hay, sin embargo, una declaración del testador que una vez emitida en forma legal es irrevocable. Es el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, que no puede sufrir alteración alguna una vez exteriorizado (art. 2º, ley 14367).

Hay casos en que la revocación del testamento viene instituida por ley. Cuando quien lo ha otorgado no era casada y posteriormente contrae nupcias, aquel testamento queda revocado ipso facto (art. 3826).

Hasta la reforma de 1968, el testamento posterior anulaba el anterior si no contenía confirmación del primero. Actualmente, sólo lo anula en cuanto sea

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

incompatible con las disposiciones del ulterior (art. 3828)

Por otra parte, la retractación hecha en forma testamentaria por el autor de testamento posterior hace revivir sin necesidad de declaración expresa sus primeras disposiciones, salvo que la retractación contuviere nuevas disposiciones y no se expresare su propósito de que aquélla revivieran (art. 3831).

Todas estas normas están indicando la necesidad de que el escribano actuante interrogue cuidadosamente a quien desea testar para que manifieste si lo ha hecho con anterioridad en cualquier forma que sea y cuáles son sus intenciones en el caso de que hubiere ya testado. Para mayor seguridad, puede ser muy conveniente que el notario interviniente tenga a la vista el testamento o testamentos anteriores, en el caso de que los hubiera, y poder así asesorar al requirente sobre la manera más apropiada de expresar su voluntad.

Paso, ahora, a tratar los distintos tipos de testamentos que el interesado puede elegir libremente para volcar sus expresiones de última voluntad: el testamento ológrafo, el testamento cerrado y el testamento por acto público.

#### **4. TESTAMENTO OLÓGRAFO**

Con respecto a la capacidad para testar en forma ológrafa, se aplican las disposiciones comunes con la salvedad de que son hábiles para hacerlo los sordos, los mudos y los sordomudos que sepan darse a entender por escrito (nota art. 3624). Nada dice la ley si esta forma puede ser usada por los ciegos, pero, contrariamente a lo que afirma Borda, estimo que es bastante riesgoso hacerlo con esa limitación. Debe tenerse presente que una vez escrito el testamento, el ciego no puede verificar si su contenido refleja realmente su voluntad. Una persona que padece esa disminución, sólo estará segura de exteriorizar sus deseos si lo hace por acto público.

Me he anticipado a hablar de la capacidad sin decir en qué consiste el testamento ológrafo. Es una manifestación testamentaria escrita y firmada íntegramente por el testador de su puño y letra, incluyendo la fecha. Esto quiere decir que no valdrá si está escrito a máquina o por mano de un tercero o le falta la fecha y, desde luego, la firma del testador (art. 3639).

El ológrafo puede ser escrito en cualquier idioma utilizando caracteres alfabéticos (art. 3641). Esta norma aparece como contradictoria en sus propios términos, pues es sabido que hay lenguas que no poseen caracteres alfabéticos, como la china que usa ideogramas. Este precepto se ha interpretado en el sentido de que no pueden utilizarse signos taquigráficos o claves que podrían presentar dificultades de interpretación.

El Código da la posibilidad al testador, si así lo desea, de hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello o depositarlo en poder de un escribano o usar de cualquier otra medida que dé más seguridad (art. 3649).

Como puede observarse a través de esta rápida reseña, el testamento ológrafo tiene la ventaja del secreto total y la facilidad de poder hacerlo en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cualquier momento con un mínimo de formalidades, pero tiene, también, el gran inconveniente de su inseguridad, pues puede destruirse parcial o totalmente o extraviarse o ser hurtado.

#### **5. TESTAMENTO CERRADO**

En el testamento cerrado le cabe al escribano una participación mayor que en el ológrafo, en el que sólo puede prestar asesoramiento y eventualmente ser depositario.

El testamento cerrado puede ser otorgado por quien sepa escribir aunque no pueda hablar, y también, por el sordo. Es inhábil en cambio, quien no sepa leer (art. 3665, 3668, 3669).

Puede estar escrito a máquina o por mano de un tercero y firmado por el testador (art. 3668). No es indispensable la fecha, pues ésta va en la cubierta del testamento.

Una vez hecho el testamento y firmado, debe ser puesto en un sobre o cubierta, como dice el Código, y entregarse a un escribano público o notario, o sea a un profesional de derecho que actúe como titular, adscripto, interino o suplente de un registro notarial. La entrega debe hacerse en presencia de cinco testigos, expresando que lo contenido en el sobre o cubierta es un testamento (arts. 3666, 3668).

El escribano deberá instrumentar un acta en el sobre o cubierta del testamento, que, desde luego, tendrá carácter extraprotocolar. Firmarán el acta todos los testigos que puedan hacerlo, y por lo que no puedan, los otros a su ruego, pero nunca serán menos de tres los que firmen por sí. Si el testador no pudiere firmar por alguna causa que le hubiere sobrevenido, lo hará por él otra persona o alguno de los testigos (art. 3666).

En el acta deberá consignarse el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa (art. 3666).

Puede ser conveniente escribir el testamento cerrado de puño y letra del otorgante, pues en el caso de que no pudiere valer como tal por falta de alguna de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo (art. 3670).

#### **6. TESTAMENTO POR ACTO PÚBLICO**

No hace falta decir que el testamento por acto público es el que ofrece las mayores seguridades posibles. En efecto, se otorga ante un notario y tres testigos, queda incorporado al protocolo, se expiden de él las copias o testimonios que se requieren, el interesado recibe todo el asesoramiento que necesite para otorgar un acto válido y eficaz, queda anotado en el registro de actos de última voluntad, y finalmente, el notario, muerto el testador, tiene la obligación de ponerlo en noticia de las personas interesadas, y, en caso de desconocerlos, comunicarlo al juez de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sucesión (art. 3671).

Estas circunstancias hacen que haya de parte de los interesados una preferencia fuertemente mayoritaria para testar en esa forma.

Comencemos por la capacidad para testar ante notario. No pueden hacerlo el sordo, el mudo y el sordomudo; en cambio, pueden hacerlo los ciegos (arts. 3651, 3652).

Pero digamos, antes de seguir adelante, que el testamento es una escritura pública; por ello, en su facción se aplican las disposiciones del Código sobre instrumentos públicos y escrituras públicas y, desde luego, las que expresamente rigen en esta materia. Son también de aplicación las prescripciones que sobre escrituras públicas contengan las leyes notariales locales, salvo en cuanto se opongan a las citadas normas civiles.

Volviendo a la capacidad, cabe admitir una diferencia con las escrituras públicas que sí pueden ser otorgadas por sordomudos o mudos que sepan escribir, recurriendo en el caso a la presentación, por el interesado, de una minuta firmada por él y reconocida la firma ante el escribano actuante (art. 1000). En consecuencia, los sordomudos o mudos que sepan darse a entender por escrito sólo pueden otorgar testamento ológrafo o cerrado.

Si el sordomudo no sabe darse a entender por escrito, es un incapaz y por tanto no puede testar. De más está decir que, dada la personalísima naturaleza de la facultad de testar, el incapaz no puede ser sustituido a ese efecto por el curador ni aun con autorización judicial (art. 3619).

¿Cómo manifiesta el interesado al notario su deseo de testar? Tiene tres opciones. Puede dictar el testamento o dárselo ya escrito o sólo darle por escrito las disposiciones que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria (art. 3656).

La doctrina y la jurisprudencia son pacíficas en el sentido de que estas formas señaladas por el legislador no son rígidas y que puede haber otras u otras que cumplan con igual finalidad. Y esto es así porque lo realmente importante en punto a la validez y eficacia del documento testamentario es la expresa conformidad del otorgante dada al leerse el testamento, en presencia del notario y los testigos.

En la práctica tiene lugar una audiencia preliminar, en la que el testador manifiesta verbalmente al escribano su intención de testar y en la que es asesorado sobre los alcances de sus expresiones de voluntad y acerca de las incidencias legales. Naturalmente que esta audiencia puede integrarse con una serie de conversaciones sucesivas entre requirente y escribano, sin que esta discontinuidad tenga efecto alguno sobre la validez y eficacia del testamento y sin que sea necesario o conveniente dejar constancia documental de todo ello.

Finalizado este período preparatorio, el notario redacta el testamento dando forma legal a las expresiones de voluntad del requirente y se procede, en el día en que se acuerde, a su lectura, conformidad y firma.

En el fondo, el proceso preescriturario no difiere del correspondiente a las escrituras comunes, salvo el caso de gran urgencia, en el que el notario transcriba directamente al protocolo las manifestaciones del testador. Pero esta forma es excepcional y no se da sino en casos de peligro de muerte,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en que la pérdida de tiempo puede hacer fracasar los deseos del requirente.

La incompetencia del notario interviniente, en razón de las personas, acusa también una diferencia con los instrumentos públicos.

En efecto, en tanto que el art. 985 establece la invalidez de los instrumentos públicos autorizados por un funcionario en que él y sus parientes dentro del cuarto grado fueren interesados, el art. 3653 prohíbe al notario intervenir en testamento cuando el testador sea pariente de él en línea recta, sin limitación de grado y en la línea colateral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Esta diferencia hace que el notario pueda autorizar el testamento de un primo, consanguíneo o afín, lo que no ocurre cuando se trata de otras escrituras públicas pues el pariente señalado se encuentra en grado prohibido.

Continuando con las limitaciones relativas al notario, dispone el art. 3664 que tanto él como los testigos, así como sus esposas y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor. O sea, que toda cláusula del testamento que contenga un beneficio para alguna de las personas indicadas será nula. Esta prohibición debe ser tenida muy en cuenta por el escribano para evitar la invalidez de disposiciones testamentarias y daño para su prestigio.

Veamos ahora las enunciaciones que bajo pena de nulidad debe contener el testamento por acto público, según los arts. 3657 y 3658.

Elas son: el lugar y fecha; el nombre, residencia y edad de los testigos; si el escribano ha hecho el testamento o si sólo ha recibido por escrito sus disposiciones; la lectura del testamento en presencia de testigos que deben ver al testador y la firma de éste, de los testigos y del notario.

El lugar se refiere a la ciudad, pueblo o paraje, pero cuando el testamento no se otorga en la notaría es conveniente determinar, además, el domicilio donde se encuentra el testador, sea su casa o la de otra persona o un sanatorio u otro establecimiento.

La fecha debe estar integrada por el día, mes y año, según el calendario gregoriano, pero a pedido del testador no habría inconveniente legal alguno en agregar la fecha correspondiente a otros calendarios, como podría ser el judío o musulmán. También parece conveniente indicar la hora para evitar discusiones o dudas en el caso de que el testador falleciera el día del otorgamiento.

En cuanto a la residencia de los testigos, el art. 3701 aclara que deben tenerla en el distrito en que se otorga el testamento, vale decir que si el notario ha tenido que desplazarse de la sede de su oficina y concurrir a otra ciudad o pueblo, comprendidos dentro de su competencia territorial, los testigos deberán tener residencia en la ciudad o pueblo en que se constituyó el escribano y no en la ciudad o pueblo donde tenga su sede la escribanía.

El vocablo "distrito" usado por el Código no es muy preciso y se refiere a una demarcación política que no es usada en todas las provincias. Además, en aquellas en que se usa no existe una exacta demarcación de los límites

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de los distritos o, por lo menos, no son de conocimiento público. ¿ Qué debe entenderse, entonces, por distrito ? Es difícil decirlo, pero pareciera que se cumpliría con la ley eligiendo testigos residentes en la ciudad o pueblo en que se otorgue el acto o en sus inmediaciones cuando se estuviere en una zona conurbana, porque en realidad la expresión "distrito" no puede ser considerada técnica sino como sustituta del término "lugar", tal como lo establece el art. 3654 al prescribir que "el testamento por acto público debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar", o el art. 3655, que se refiere al municipio. Creo que lo más importante será determinar con precisión el domicilio de los testigos, con especificación de calle y número y localidad, dado que en caso de ser atacado el testamento deberá recurrirse a los testigos para que depongan en el proceso pertinente, si así se resolviera, con las limitaciones previstas en el art. 992.

En lo que atañe a la edad de los testigos, tanto la jurisprudencia como la doctrina están de acuerdo en que la expresión "mayores de edad" cumple acabadamente el fin querido, esto es, acreditar que son mayores de edad, o sea hábiles para esa función.

Sin embargo, y como la función notarial consiste fundamentalmente en prevenir, no se ve razón alguna para no consignar la edad y, aun mejor que ello, el día, mes y año del nacimiento, para evitar errores de cómputo e identificar mejor a los testigos. En relación a los testigos debe recordarse que la ley establece que deben ser conocidos del escribano, y que si no fuere así, podrá recurrirse a testigos de conocimiento, esto es, al testimonio de dos personas que aseguren la identidad de los testigos instrumentales y su residencia (art. 3699). Nada dice la norma acerca de si el notario debe conocer a los testigos de conocimiento, pero es razonable y lógico que así sea y por aplicación supletoria, además, del art. 1002, incluido en el capítulo de las escrituras públicas, que, si bien está referido a los testigos de conocimiento de los comparecientes, es igualmente aplicable al caso.

En lo que se relaciona con la redacción del testamento, el escribano debe expresar - dice la ley - si ha hecho el testamento o si sólo ha recibido por escrito sus disposiciones, vale decir que solamente se refiere a dos de las alternativas u opciones previstas en el art. 3656, con lo que, a mi juicio, el notario debe narrar lo ocurrido y seguidamente dar redacción a la expresada voluntad del testador.

Otro de los pasos que deben cumplirse bajo pena de nulidad es la lectura del testamento a su otorgante en presencia de los testigos que deben verlo. La ley no dice quién debe leer el documento pero si, como lo expresamos, las normas relativas a las escrituras públicas son de aplicación al testamento notarial en tanto no se opongan a las específicas de este documento, no hay duda que la lectura debe ser hecha por el escribano, conforme a lo expresamente previsto en el art. 1001, segundo párrafo.

Dada la redacción un tanto anfibológica, hubo alguna vez duda sobre si los testigos debían ver al testador o al testamento, pero la doctrina vigente es pacífica en el sentido de que deben ver al testador, pues es la forma de verificar su asentimiento al contenido del testamento.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En cuanto a si debe dejarse constancia documental de este hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han inclinado a considerar que no es una exigencia legal y que, además, se presume que efectivamente lo han visto; salvo que fueren ciegos, en cuyo caso no podrían actuar como testigos. Sin embargo, no está mal que se diga que así ocurrió, para disipar cualquier riesgo futuro.

Otro de los elementos esenciales es la firma del testador. Al respecto, el art. 3633 nos dice que ésta debe escribirse con todas las letras alfabéticas que componen su nombre y apellido y que el testamento no se tendrá por firmado cuando sólo se haya suscrito el apellido, o con letras iniciales, nombre y apellidos, ni cuando en lugar de suscribir el apellido propio se ha puesto el de otra familia a la cual no pertenece el testador. Este último supuesto es, desde luego, puramente hipotético en la actualidad, en que todas las personas tienen desde el nacimiento su propio nombre y apellido. De todos modos, las distintas y presuntas irregularidades que señala la ley quedan cubiertas al agregar el precepto citado que una firma irregular e incompleta se considerará suficiente cuando la persona estuviere acostumbrada a firmar de esa manera los actos públicos y privados. Actualmente es difícil que una persona no haya adoptado una forma particular de firmar, pero en el caso de que se presentara esa situación y el propio testador fuera vacilante o reticente al respecto, es aconsejable que se le indique firmar tal como dice la norma: con todos sus nombres y apellidos.

En relación al hecho de la firma, la ley prevé varios supuestos, a saber: que el testador, sabiendo firmar, dijese que no sabe; que el testador no supiese firmar, y finalmente, que no pudiese.

En el primer caso, dice el art. 3660 que el testamento será de ningún valor aunque esté firmado a su ruego por alguno de los testigos o por alguna otra persona. La solución dada por el Código trata de dar oportunidad al testador, en el caso de que esté actuando sometido a presiones no visibles para el escribano y los testigos, a descalificar el acto por no contener su verdadera voluntad.

En el caso de que realmente no sepa firmar, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos (art. 3661). En este último caso, dos de los testigos, por lo menos, deben saber firmar.

Si el testador sabe firmar pero no pudiese hacerlo, cabe proceder en igual forma (art. 3632). El precepto agrega que el escribano debe expresar la causa por la que no puede firmar el testador. En realidad no se trata de que el escribano asuma esa responsabilidad sino simplemente de que, manifestada por el testador su imposibilidad de firmar, le inquiera el porqué y lo exprese como dicho del otorgante. No es indispensable que se diga en forma precisa la causa específica de la imposibilidad. Basta, al efecto, que se diga, por ejemplo, que no firma por impedírselo su estado de salud. Sin embargo, y a fin de evitar inconvenientes futuros, es aconsejable que el testador sea menos lacónico y más preciso, indicando con mayor detalle las causas de su impedimento.

En el caso de que el testador supiere firmar y hubiere comenzado a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

estampar su firma sobreviniendo su fallecimiento, el testamento no valdrá (art. 3659).

Otra diferencia con las escrituras públicas se presenta cuando el testador no conozca el idioma nacional. En el caso de la escritura debe presentarse una minuta firmada por las partes en presencia del escribano, o reconocida por él si no lo hubieren hecho en su presencia. La minuta debe ser volcada a nuestro idioma por traductor público, debiendo protocolizarse tanto la minuta como la traducción (art. 999).

En el caso del testamento, quien no entendiere el castellano debe hacer sus manifestaciones en presencia de dos intérpretes que harán la traducción, escribiéndose el testamento en ambos idiomas. Además y como otra diferencia respecto a las escrituras, los testigos deben entender las dos lenguas (art. 3663). Se justifican ampliamente las mayores seguridades adoptadas para las disposiciones de última voluntad por quien no entienda el castellano, dado precisamente el carácter de ese acto.

Finalmente y en relación a los testigos, existe, también, diferencia con los referidos a los instrumentos públicos en cuanto a su habilidad para serlo.

El art. 3696 nos dice que pueden ser testigos de los testamentos todas las personas a quienes la ley no les prohíbe serlo. La inhabilidad, a mi juicio, no deviene, entonces, solamente de las prescripciones relativas a testamentos sino también a las que tienen que ver con los instrumentos públicos, siempre que no se opongan a aquéllas.

Según Neri (Derecho Notarial, t. 5, pág. 770), pueden ser testigos:

- a) Los parientes colaterales o afines del testador (art. 3702).
- b) Los albaceas, tutores y curadores nombrados en el testamento (art. 3704).
- c) Las personas que tengan parentesco entre sí (art. 3703).
- d) Uno o dos, según el caso, que han de firmar por aquellos que no sepan o por el testador (arts. 3658 y 3661).

No pueden ser testigos:

- a) Los ascendientes o descendientes del testador (art. 3702).
- b) Los ciegos, los sordos y los mudos (art. 3708).
- c) Las que estén privados de razón (art. 3709).
- d) Los dementes ni aun en los intervalos lúcidos (art. 3709).
- e) Los parientes del escribano dentro del cuarto grado (art. 3707).
- f) Los dependientes de su oficina (art. 3707).
- g) Los empleados domésticos del notario (art. 3707).
- h) Los herederos instituidos (art. 3706).
- i) Los legatarios (art. 3706).
- j) Otros beneficiarios de disposiciones del testador (art. 3706).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por mi parte, agregaría los fallidos no rehabilitados, los religiosos y los privados por sentencia de ser testigos en instrumentos públicos, inhabilidades previstas por el art. 990 en relación a los instrumentos públicos. No incluyo, en cambio, a los dependientes de otras escribanías porque no los tiene en cuenta el art. 3707, no obstante incluir a los dependientes de la oficina del autorizante, interpretación que por otra parte ha sido aceptada por la jurisprudencia (Cám. Nac. Civ., Sala C, 11/5/72, Revista del Notariado, Buenos Aires, 1974, N° 737, pág. 1927).

## 7. INSTITUCIÓN DE HEREDERO

La institución de heredero es una manifestación de voluntad para cumplirse después de la muerte del testador, y consiste en designar a una o varias personas con el carácter de sucesoras a título universal. Aquí cabe acotar que es absolutamente innecesario instituir herederos a quienes la ley señala como herederos forzosos, pues, se los instituya o no, tendrán los derechos que la ley les acuerda o sea los mismos que manifiesta acordarles el testador (arts. 3710 y sigts)(\*)(440).

En cuanto a la designación en sí misma, rigen las siguientes reglas: a) El testador debe nombrar al heredero por sí mismo; tal facultad es indelegable (art. 3711). b) Debe ser designado con palabras claras que no admitan dudas (art. 3712). c) Los herederos instituidos sin asignación de partes heredan por partes iguales (art. 3721). d) La institución de heredero no importa el derecho de darle un sucesor (art. 3723) pero sí puede el testador designar un heredero sustituido para cuando el nombrado en primer término no quiera o no pueda aceptar la herencia (art. 3724).

Es de gran importancia para evitar dificultades futuras, que los notarios asesoremos concretamente al testador sobre el alcance de las expresiones a utilizarse. Debe quedar claro que heredero instituido es quien sucede al testador con las mismas características que el heredero instituido por la ley, o sea el forzoso. El heredero instituido por el testador puede serlo con carácter de único, o pueden instituirse varios herederos con asignación de alícuotas. Si nada se dijera sobre este particular, heredan por partes iguales, como acabamos de decir (art. 3721)

Si es instituido heredero en cosa cierta y determinada es sólo legatario y en consecuencia no tiene más derechos y cargas que los que expresamente le confieran o impongan (art. 3716).

Hay situaciones en que sucede precisamente lo contrario. Cuando, después de hacer varias mandas, se lega el resto de los bienes, ello importa la institución de heredero del llamado legatario (art. 3720).

De los ejemplos que trae el propio Código, se extrae la conclusión de que no basta que el testador formule manifestaciones en uno y otro sentido; siempre han de ser interpretadas conforme a los textos legales. De ahí la importancia de un buen asesoramiento.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**8. LEGADOS**

En materia de legados, más que en otras, es preciso guiar muy cuidadosamente al testador porque el Código no es muy claro al respecto. Es necesario averiguar bien cuáles son sus intenciones a fin de lograr que el día de mañana puedan cumplirse sin dificultades.

El legado típico, característico, es el llamado particular o de cosa cierta. El testador puede disponer, por ejemplo, legar a una persona determinada, un bien inmueble.

El legado atípico es el llamado legado de cuota. El testador dispone legar a una persona determinada la cuarta parte de la herencia.

En realidad, el legatario de cuota se confunde con el heredero, lo que da lugar a muchas dificultades, pero también reconoce algunas diferencias que sintéticamente son:

- a) El legatario de cuota carece del derecho de acrecer.
- b) Su responsabilidad por las deudas de la sucesión está limitada a los bienes hereditarios.
- c) Adquiere la propiedad de la cosa legada a contar de la partición.
- d) Tiene derecho a los frutos de la cosa sólo desde el momento que la reclama.
- e) No puede invocar el privilegio del heredero, en virtud del cual los domiciliados en el país toman de los bienes situados en él una porción equivalente de los ubicados en el extranjero, de los que hayan sido excluidos en virtud de leyes o costumbres locales (art. 3470).

Debe, pues, el testador saber lo que en realidad desea. Si se trata, por ejemplo, de beneficiar a alguna o algunas personas, en una forma determinada y clara, lo mejor es que haga un legado de cosas, valores o dinero y no de cuota hereditaria. Si quiere, en cambio, beneficiar con mayor amplitud a alguien, lo conveniente será que lo instituya heredero de la totalidad del acervo o de una parte alícuota de él.

En los hechos está ocurriendo que, debido probablemente a un deficiente o incompleto asesoramiento, se utiliza la designación de legatario de cuota al que poco a poco la jurisprudencia le va dando más participación en el proceso sucesorio, provocándose de esta manera una mayor confusión.

Lo mismo que dijimos con respecto a la institución de herederos vale para la designación de legatario. Debe serlo con palabras claras que no dejen dudas (art. 3712). Cabe agregar, también, que esta facultad es indelegable, por lo que es nula toda cláusula que deje librada la elección al arbitrio de un tercero (art. 3619).

¿Qué puede legarse? Todas las cosas y derechos que estén en el comercio, aun las cosas futuras (art. 3751), pero no las ajenas aunque

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

después las adquiriere el testador (art. 3752).

El legado más frecuente y que más beneficios asegura al legatario es el legado de cosa cierta, nos dice Borda. En efecto, el legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador (art. 3766), aunque tenga que pedirla al heredero o albacea (art. 3767). Desde ese mismo momento le pertenecen los frutos, aumentos y deterioros de la cosa, vale decir, goza y padece su condición de propietario.

No creo que se pueda decir más en esta breve reseña recordatoria que estamos haciendo. Cuando al notario se le presenten casos muy particulares, habrá de recurrir al casuismo del Código, que es de gran amplitud.

## **9. LA LEGÍTIMA**

En nuestro régimen legal, el testador no puede actuar libremente; el Código le impone limitaciones que protegen a sus más cercanos familiares.

Este derecho de ciertos parientes se llama legítima y es, como dice el Código, un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia (art. 3591).

La legítima está en relación directa con el parentesco que cuanto más cercano es mayor.

En la audiencia preliminar, el notario deberá interrogar cuidadosamente a quien desea testar para conocer bien su situación familiar a fin de que no sea desconocida la legítima de alguno o algunos y se provoquen cuestiones enojosas, ocurrida la muerte del otorgante.

Para cerrar este capítulo, es bueno tener presente que el testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas establecidas por la ley. Se tendrán por no escritas si lo hiciere (art. 3598).

## **10. ALBACEAS**

El albacea es el executor del testamento y su otorgante puede o no designarlo.

Puede nombrar uno o varios (art. 3844) en el mismo testamento o en un acto posterior que esté revestido de las formas testamentarias (art. 3845).

Pueden ser albaceas los herederos y legatarios, los testigos instrumentales y el escribano interviniente (art. 3848).

El testador puede fijar expresamente las facultades del albacea, pero no es indispensable que lo haga: basta al efecto la designación (art. 3851).

El testador no puede dispensar al albacea de la obligación de hacer el inventario de los bienes de la sucesión (art. 3818) ni puede eximirlo de dar cuenta a los herederos, de su administración (art. 3868).

Si se designan varios albaceas, la función será ejercida por uno de ellos en el orden de su designación, salvo que se hubiera dispuesto que el albaceazgo se ejerciera en común. Si discordaren en la ejecución del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

testamento, decidirá el juez de la sucesión (art. 3870).

## **11. TÉCNICA DOCUMENTAL**

Luego de este repaso de los aspectos legales más importantes que debemos recordar toda vez que intervengamos como notarios en actos de última voluntad, habremos de trabajar con algunas fórmulas testamentarias, no en la creencia de que deben seguirse necesariamente sino sólo como pautas que se sugieren para lograr cumplir correctamente nuestras funciones de forjadores del documento notarial y de asesores del otorgante del acto jurídico.

Comenzaremos por el acta de testamento cerrado a que hemos hecho referencia con anterioridad.

Dada su corporalidad, esta acta es necesariamente extraprotocolar. Se labra, como hemos dicho, en la cubierta del testamento, lo que en la actualidad conocemos por sobre. Como seguramente el notario tendrá oportunidad de conversar previamente con el testador, será bueno que le aconseje usar un sobre bien grande y fuerte, dado que debe caber el texto del acta y durar en buenas condiciones un tiempo indefinido, que puede ser bien largo. También ha de ser conveniente lacrarlo para evitar que pueda ser abierto.

Puede titularse "Acta de entrega de testamento cerrado por el señor Arístides García Puentes". A continuación, lugar y fecha. Normalmente ha de ser en la sede de la notaría, pero puede serlo en el domicilio del testador o de otra persona o de una institución, o establecimiento, etc., correspondiendo en tales casos que se indique el lugar con determinación de calle y número o de otros datos de ubicación.

En la data será prudente que se incluya la hora. Cabe aquí recordar que la fecha del testamento cerrado es la de la presentación al notario; de ahí que el Código no exija que el testamento contenga el lugar y la fecha.

Luego se expresará el nombre y apellido del testador y su residencia. Hasta aquí la exigencia del Código en el capítulo pertinente; pero estimo que el escribano no debe conformarse con tan pocos elementos individualizantes. Será conveniente agregar la matrícula individual u otro dato de identificación, la fecha de nacimiento y su estado de familia.

Debe constar, también, que el escribano conoce al otorgante, por aplicación del art. 1001 referente a las escrituras públicas, que, como ya hemos dicho, debe tenerse en cuenta por cuanto estas normas son supletorias de las relativas a los testamentos, en tanto no se opongan a las especiales que rigen su otorgamiento. Cabe añadir, sin embargo, que conforme a lo previsto en el art. 1004, la falta de constancia documental de la llamada fe de conocimiento (que Pondé prefiere llamar "fe de individuación") no provoca la nulidad de la escritura, pues esta formalidad no está incluida entre las específicamente determinadas en dicha norma.

Empero, es aconsejable que se consigne en la escritura de testamento que el notario ha individualizado al testador, sea por tener a su respecto un

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conocimiento personal, sea recurriendo a los testigos a que se refiere el art. 1002. Puede agregarse que si así debe actuar con respecto a las escrituras públicas, con mucha mayor razón ha de obrar de esta manera cuando se trate de un testamento. Cabe consignar, además, que el escribano tiene la obligación de cumplir estrictamente con los deberes relacionados con la formación de los documentos notariales, sin que le sea permitido dejarlos de lado por considerar que se trata de "meras formalidades" o por alguna otra razón semejante. Por ello, cuando el art. 1001 dice textualmente que "el escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes", así debe expresarse sin perjuicio, claro está, de hacerlo con otras palabras que las estampadas en el Código.

Seguidamente y volviendo al contenido del acta, el requirente debe expresar que el sobre, cubierta o pliego que exhibe contiene su testamento y que de él hace entrega al notario actuante, todo ello en presencia de cinco testigos residentes en el lugar. Se dejará constancia en el acta de las seguridades que pueda presentar el sobre, por ejemplo, si está o no lacrado, y a continuación el notario deberá dar fe de la presentación y entrega. A continuación, y aunque en el capítulo pertinente del Código nada se diga al respecto, el escribano leerá el acta al testador, en presencia de los testigos, cuyos datos personales indicará. La habilidad para ser testigo está regida en términos generales para todos los testamentos, de modo que son de aplicación todas aquellas a que hicimos referencia oportunamente.

Finalmente, el testador debe firmar el acta. No puede presentarse aquí el caso de que el otorgante no sepa firmar, porque si así fuera, no hubiera podido testar en esa forma, pero sí puede ocurrir que haya surgido un impedimento ulterior, como enfermedad, traumatismo, etc., que le impida hacerlo. Deberá manifestar cuál es la causa en la forma en que ya hemos visto al tratar el testamento por acto público y rogar a un tercero para que firme por él. Además, y en cumplimiento de la legislación notarial local, el notario deberá hacerle estampar su impresión dígito - pulgar derecha, y en su defecto, de otro dedo. Y en el caso de que respecto de ningún dedo fuere posible, deberá expresar la causa de ello.

A continuación firmarán los testigos, y si algunos no saben lo harán por ellos los otros, pero en todos los casos deberán ser tres por lo menos los que firmen por sí. Finalmente, lo hará el notario.

El art. 3667 prescribe que la entrega y suscripción del testamento cerrado debe ser un acto sin interrupción por otro acto extraño, a no ser por breves intervalos cuando algún accidente lo exigiere. Esta unidad de acto es especialmente exigida en este caso para evitar cualquier suerte de maniobra que pueda perseguir y dar lugar a la sustitución del testamento. Más que todo, este artículo contiene una recomendación o advertencia, y por ello no es necesario dejar constancia documental de que el acto se desarrolló sin tropiezo ni intervalo alguno.

Veamos ahora el testamento notarial o por acto público. Ya dijimos que tiene las formas propias de la escritura pública, con las modalidades especiales de la última voluntad. La primera conclusión que se extrae de lo dicho es que debe hacerse en el protocolo. En las provincias en que está

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dividido, corresponderá insertarlo en el protocolo principal o que lleva la letra "A" como denominación, salvo, desde luego, que la legislación local dispusiera otra cosa.

Comenzamos por el epígrafe: "Testamento de don Andrés Garcilaso". Seguidamente, el lugar o sea la ciudad, pueblo o localidad, con mención completa del domicilio cuando la comparecencia se haga fuera de la notaría. Luego, la fecha o sea el día, mes y año y conforme al calendario gregoriano, sin perjuicio de agregar, como ya lo dijimos, a pedido del otorgante, la data según el calendario judío, islámico o cualquier otro que, conforme con la religión del requirente, corresponda. Dijimos, también, que es importante expresar la hora, a fin de evitar las dificultades o dudas que pudieran presentarse en el caso de que el testador falleciera el mismo día del otorgamiento.

La mención del nombre y apellido del notario interviniente, así como la función que tiene en el registro notarial y la determinación de éste, son elementos que contribuyen a otorgar seriedad al acto y, sobre todo, a su concreta individualización. Es bastante corriente que por razones de practicidad se omitan en las escrituras estas menciones, porque de esta manera pueden ser autorizadas indistintamente por el titular o por cualquiera de los adscriptos en el supuesto de que quien atendió la audiencia preliminar no pudiere estar presente por circunstancias imprevistas.

Pero lo que puede ser explicable en las escrituras corrientes, aunque personalmente no comparta el procedimiento, es inadmisibles en las testamentarias, en las que no cabe suponer, ni siquiera por vía de hipótesis, que el requirente pueda haber dado instrucciones a un escribano y luego resulte que, al tener lugar el acto solemne de la lectura, en presencia de los testigos, sea otro que la haga y que autorice el documento. No hay que olvidar, por otra parte, que el notario no sólo debe conocer al testador sino, también, a los testigos.

A continuación corresponde consignar el nombre del compareciente, que, como ya hemos expresado, no puede ser sino uno, bajo pena de nulidad. Seguidamente, la matrícula individual o, en su defecto, las referencias a otro documento de identidad y la constancia de que es persona conocida del autorizante. Como enseguida veremos, los demás datos, incluidos los de familia, pueden integrar las disposiciones de última voluntad.

Luego, el compareciente dirá a los efectos de otorgar testamento (no decir que por acto público porque ello es obvio) ha dado verbalmente al notario interviniente las indicaciones necesarias para su formulación "que yo, el notario autorizante, ordeno en la siguiente forma". Aquí es donde el testador hará referencia al lugar y fecha de su nacimiento, nacionalidad, nombres de los padres, si viven o no, estado civil, si ha tenido descendencia y otras manifestaciones que desee hacer y que lo ubiquen a todos los efectos legales.

Es absolutamente innecesario que en momento alguno el notario formule un juicio sobre la capacidad mental del testador, y ello porque lo que diga al respecto no ha de tener trascendencia jurídica alguna, pues no es un perito



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

para extraer conclusiones de esa naturaleza. Además, debe suponerse fundadamente que, habiendo el escribano aceptado autorizar el testamento, es porque ha encontrado que en la persona que desea testar no se advierte nada que pueda hacer pensar que no se trata de un ser normal y con libertad de volición.

Naturalmente que el hecho de que el escribano no sea un perito médico no quiere decir que no pueda negarse legítimamente a autorizar el testamento por tener la impresión de que el requirente no coordina regularmente sus pensamientos, o es confuso en sus declaraciones o no goza de libertad de volición o que padece de cualquier otra limitación que le impide expresarse libremente.

Se comprende que ésta sea para el escribano una determinación muy difícil de tomar, pero si llega a la convicción de que el requirente no está en condiciones de otorgar testamento, tiene el deber de negarse a autorizarlo, sin perjuicio del recurso ante el Colegio que algunas leyes notariales prevén. La otra alternativa es requerir el concurso de tres médicos de su conocimiento, a cuyo juicio el otorgante esté en condiciones de testar, para que actúen como testigos, según lo dejamos dicho con anterioridad. Preferentemente han de ser profesionales que conozcan de antes al requirente, y mejor aun si lo tienen bajo tratamiento.

Luego de lo que diga el testador en relación a sus datos de vida, corresponderá la parte dispositiva propiamente, vale decir, institución de herederos, legados, mejora de la legítima, etc., y finalmente la designación, si así lo desea, de uno o varios albaceas.

Finalizadas las disposiciones, corresponde que el notario lea al otorgante íntegramente la escritura de testamento, en presencia de los testigos, que deben ver al testador. No es indispensable que se deje constancia documental de que los testigos ven al testador porque se supone que así debe ser, pero nada cuesta decirlo expresamente. No se olvide que por lo general, cuando se otorga testamento, es porque no hay herederos forzosos y puede ocurrir, entonces, que el testador omita, entre los beneficios, a parientes que, de no mediar testamento, hubieren heredado. Ello hace que los presuntos perjudicados traten de buscar por todos los medios a su alcance la anulación del testamento, sea invocando incapacidad del testador, sea invocando vicios formales. Se explica así que con respecto a los testamentos se extremen las precauciones por parte del notario, sin que por ello haya de recaerse en sobreabundancias o repeticiones o expresiones no pedidas por la ley, etcétera.

## **12. REGISTRO DE TESTAMENTOS**

Desde hace años se viene recomendando en congresos y jornadas nacionales e internacionales la conveniencia de contar con registros de testamentos o, como también se dice, de actos de última voluntad. Hasta ahora, en nuestro país, se ha logrado que algunos colegios notariales lleven tales registros y que los escribanos de determinadas demarcaciones estén

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

obligados a comunicar al registro el otorgamiento de testamentos por acto público y la guarda de testamentos cerrados y ológrafos, conservándose rigurosamente en todos los casos el secreto de su contenido. A pesar de que así está expresamente dispuesto, es relativamente frecuente que al efectuar la comunicación reglamentaria los escribanos remitan al registro copia simple del testamento por ellos autorizado, la que es inmediatamente devuelta. Aprovechamos esta oportunidad para recordar a los colegas que sólo deben comunicar el nombre y datos personales del testador y de ninguna manera enviar copia simple o autorizada del testamento.

El primer registro de testamento del país tiene ya 20 años de existencia y está organizado y dirigido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Según la última estadística que tengo a la vista, al 31 de diciembre de 1979, el número de registros de testamentos notariales llega a 70.948, y es sólo de 417 respecto a ológrafos y cerrados. Esto pone en evidencia la decidida preferencia que existe en la población por el testamento de esta clase, por su mayor seguridad y porque permite, además, contar con asesoramiento específico.

Como complemento de la existencia de estos registros deberían dictarse dispositivos legales locales, en cuya virtud fuere obligatorio, al iniciarse todo juicio sucesorio, la presentación de certificado del registro del lugar sobre la inexistencia o existencia de testamentos. De esta manera se aseguraría el cumplimiento de la voluntad del causante. Cabe recordar, sin embargo, que, una vez que todas las provincias tengan en funcionamiento estos registros, su utilidad no será total en tanto no se cuente con un registro nacional en el que se reúna toda la información. Esto es factible, pero lo que no es tanto es el registro internacional de actos de última voluntad, preconizado en reuniones internacionales.

### **13. CONCLUSIONES**

A modo de conclusiones y como ayudamemoria, resumo lo expuesto en la siguiente forma:

#### **Capacidad para testar**

1º La capacidad para testar por cualquiera de las formas autorizadas por la ley no difiere esencialmente de la requerida para el otorgamiento de negocios jurídicos entre vivos.

2º No pueden testar:

- a) Los dementes, salvo que lo hicieren en intervalos lúcidos.
- b) Los varones y mujeres que no hubieren cumplido dieciocho años de edad, aunque estuvieren emancipados por matrimonio.
- c) Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

3º No pueden testar por acto público el sordo, el mudo y el sordo - mudo, sepan o no darse a entender por escrito.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

4° No pueden testar en forma ológrafa o cerrada los analfabetos y los ciegos.

5° Pueden otorgar testamento por acto público los ciegos.

6° Pueden otorgar testamento cerrado el mudo que sepa escribir y también el sordo.

7° Pueden otorgar testamento ológrafo los sordos, mudos y sordomudos que sepan darse a entender por escrito.

### **Testamentos conjuntos**

8° Dos o más personas no pueden testar en forma conjunta, pero sí pueden hacerlo en forma sucesiva, aunque sea en igual fecha y ante el mismo notario.

### **Testar, facultad indelegable**

9° No se puede conferir a un tercero poder para testar.

### **Condiciones y cargas**

10° El testador no debe imponer condición o carga legal o físicamente imposible o contraria a las buenas costumbres.

### **Eficacia jurídica de las distintas formas testamentarias**

11° La eficacia jurídica de las tres formas testamentarias autorizadas por la ley es exactamente igual para cualquiera de ellas.

### **Prueba de las formalidades testamentarias**

12° La prueba de las formalidades previstas para la validez del testamento debe resultar del testamento mismo y no de actos probados por testigos.

### **Testamento nulo por defecto de forma**

13° Un testamento nulo por defecto de forma sólo puede ser subsanado otorgando nuevamente las disposiciones de última voluntad, no bastando al efecto que el testador se refiera al documento nulo, confirmando su contenido.

### **Revocabilidad de las disposiciones testamentarias. Excepción**

14° El testamento puede ser revocado, modificado, cambiado, utilizando

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cualquiera de las formas previstas, cuantas veces se desee, sin limitación alguna. La única excepción es el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, que es irrevocable.

**Revocabilidad "ex lege"**

15° Cuando una persona no casada testa y luego contrae nupcias, el testamento que otorgó queda nulo ipso facto.

**Testamento posterior**

16° El testamento posterior anula al anterior sólo en cuanto sea incompatible con las disposiciones del último.

**Retractación; efectos**

17° La retractación hecha en forma testamentaria por el autor del testamento posterior hace revivir sin necesidad de declaración expresa las primeras disposiciones, salvo que la retractación contuviere nuevas disposiciones y no se expresare el propósito de que aquéllas revivan.

**Normas complementarias**

18° En todo lo que no esté expresamente normado en la parte del Código Civil relativa a los testamentos por acto público rigen los preceptos sobre instrumentos y escrituras públicas, pues el testamento es una escritura pública con algunas características especiales.

**Institución de herederos**

19° En cuanto a la institución de herederos, rigen las siguientes normas:

a) El testador debe nombrar al heredero por sí mismo, pues tal facultad es indelegable. b) Debe ser designado con palabras claras que no admitan dudas. c) Los herederos instituidos sin designación de parte heredan por partes iguales. d) La institución de heredero no importa el derecho de darle un sucesor, pero puede el testador designar un heredero sustituto cuando el nombrado en primer término no pueda o no quiera aceptar.

**Legatarios**

20° La designación de legatario debe hacerse con palabras claras que no dejen dudas, y es nula toda cláusula que deje librada su elección a un tercero.

**Albaceas**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

21° El albacea es el ejecutor testamentario que puede o no ser designado el mismo testamento o en uno posterior.

22° El notario interviniente puede ser albacea.

23° Se puede designar varios albaceas, que ejercerán sus funciones en el orden de su nombramiento, salvo que se hubiera dispuesto que el albaceazgo se ejerza en común.